Rawson, 28 de Febrero de 2011

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**L., J. G. c/ O. S. S.A. s/ demanda laboral (indem. por despido) Expte, N° 362/2009"** (Expte. N° 22.035-L-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La demandada, a fs. 1952/2009, interpone casación por arbitrariedad contra la sentencia de fs. 1937/1948 vta., confirmatoria de aquella que acogió la demanda del actor.----------

---

------ Expone que es arbitraria, y dogmática, al decidir que el actor no estaba en condiciones de jubilarse cuando lo exhortó a iniciar los trámites jubilatorios conforme el art. 252 de la LCT y que debió verificar las circunstancias antes de intimar a su ex empleado.----------

---

------ Cuestiona la interpretación del expediente administrativo, del comportamiento del actor que no recurrió lo decidido por la ANSES y de sus manifestaciones en dicha sede, contradictorias con los argumentos

///

en base a los cuales la demandó.----------

------ No acuerda con la inconstitucionalidad del art. 255 de la LCT.---

------ Efectúa reserva del caso Federal.----------

------ **CONSIDERANDO**----------

------ I.-Sostiene la recurrente que cuando intimó al actor a iniciar los trámites jubilatorios, reunía las exigencias del régimen contemplado en el Decreto Nacional N° 2136/74 –petroleros- que corresponde aplicarle -tenía 50 años de edad y 25 años de servicio-, ocurriendo lo propio cuando lo desvinculó de la empresa. Todo según expediente administrativo de la ANSES (glosado por cuerda), especialmente de la interpretación de la resolución de fs. 1663/1664, denegatoria de la jubilación -firme porque el actor no la recurrió judicialmente, sin efectivizar su reserva- y del dictamen al cual la resolución menciona.----------

------ Reseña los períodos trabajados que en la resolución se consideran como servicios comunes. Asevera que para la ANSES las tareas cumplidas como Auxiliar de Mediciones Físicas son privilegiadas, y

comprendidas en el marco jubilatorio diseñado por el Decreto mencionado.----------

------ Opina que los argumentos de la resolución de ANSES son desacertados cuando afirma en los cuatro primeros renglones de fs. 1652, que no puede determinarse el carácter de los servicios por el período 23/07/91 al 31/06/96 pues en la foja anterior asignó a esos mismos servicios, el carácter de privilegiados e incluidos en el Decreto, por lo que rechazó indebidamente el beneficio jubilatorio y por eso era razonable que el Sr. L. interpusiese el pertinente reclamo judicial.----------

------ I.1.- La denuncia del vicio de arbitrariedad de la sentencia por lo argumentado precedentemente exigía, en principio y como siempre lo recalcamos, que el recurso extraordinario fuese autónomo.----------

------ Si se quiere demostrar que es absurda la interpretación de la Alzada de lo decidido por la Anses debe relatarse, no todo el expediente administrativo, sino **objetivamente todos** los argumentos de la resolución obrante a fs. 1663/1664 y por supuesto, completo todo lo dirimente del dictamen legal en el que se apoyó dicha resolución administrativa. Es decir, **todo lo opinado por legales** desde fs. 1651 a 1653.----------

///

------ La casación no es autónoma (conf. S.T.J.CH. S.I. N° 14/S.R.E./04 y 80/S.R.E./07 y; 82 y 92/S.R.E./10), su sola lectura no alcanza para comprender los argumentos de la resolución que se denuncia como absurdamente valorada. Por este principal motivo debió declararse inadmisible el recurso extraordinario local.----------

------ II. Siguiendo el examen formal que exige el art. 295 CPCC se advierte que no se criticaron todos y cada uno de los argumentos de los Sres. Camaristas que si se transcribieron en la casación.----------

------ II.1.- Así, el de la primer votante que explica detalladamente, que no se acreditó que al emplazar al dependiente, éste estuviese en condiciones de jubilarse, pues según documental del expediente previsional acordelado conforme lo ordenado a fs. 1319, no poseía los años de servicios con aportes estipulados por la normativa aplicable.---

------ Dijo la Sra. Camarista, que la documental no se valoró mecánicamente en el fallo apelado, sino en detalle y no las desvirtuó la demanda, -lo que era necesario al tratarse del régimen jubilatorio especial de los petroleros que exige recaudos específicos, realización de tareas especiales en la industria petrolera- y que, a todo evento, las deficiencias en el modo de registración de las tareas de las que dan cuenta los informes de las autoridades previsionales son imputables a

la empleadora que invocó la previsión del artículo 252 de la LCT. En efecto, dice textualmente la Dra. Alonso: *"repárese que el dictamen legal del expediente previsional acordelado se lee que por el período del 27/1/96 "No obraba documentación para compulsar y poder determinar el carácter de los servicios. Asimismo, No obra documentación laboral del período posterior a junio 1996 (1996-1999)" (fs. 1652 del expediente previsional)"*.----------

---

------ Ya se dijo, la demandada no resumió de modo objetivo todo lo expuesto en la foja 1652 y por otra parte no se demuestra el error cuando se dice desde junio de l996 a 1999 no obra documentación laboral.----------

---

------ II.2.- Expone la demandada que el actor debió recurrir lo decidido y no está de acuerdo con que se considere razonable la falta de ejercicio de la actividad recursiva.----------

---

------ Las sentencia de la Alzada ya contestó este agravio. Dijo a través del voto del Dr. Nahuelanca: *"A tales conceptos corresponde oponer en principio que el ex dependiente L. ejerció los derechos recursivos razonablemente, como resulta del contenido de la resolución en el expte. adm. 024-20078211114-009-1,a fs.163, repetida a fs. 169 (refoliados en la presente causa fs. 1563 ó 1167 y en la repetición fs. 1570 ó 1173 y obrantes en documentación reservada por cuerda), por la que se rechaza en 10/12/200, el recurso de reconsideración interpuesto en 14/8/2005, bajo apoderamiento letrado (constancia a fs. 1601 ó 1201)".*----------

///

------ Agregó el Sr. Camarista mencionado, "*Se funda razonablemente, porque la apelante no pudo exigir a ultranza el agotamiento de los recursos a partir de las resoluciones denegatorias de la Anses, ya que con tales denegatorias quedaba demostrado el propio incumplimiento ex empleadora O. S. S.A., conforme con la primera exigencia del art. 252 LCT".*----------

------ II.3.- Como se adelantó, no existió crítica concreta y razonada -Conf. STJCH. : SI N° 40/S.R.E./08, 52 y 66/S.R.E./09- por que no puede existir la misma si no se dan a conocer, objetivamente, los documentos que se valoran en argumentos dirimentes del fallo, ni menos aún sino se denuncia cuál fue la norma de prueba infringida al considerarlos para decidir (Conf. STJCH. *S.I. N° 124 y 141/S.R.E./04,* 54/S.R.E./07 y *51/S.R.E./09).* Tan solo se reiteran agravios, contestados por la Alzada con argumentos que no los repelen.----------

------ II.4.- También le agravia la contradicción que, a su juicio, existe entre lo manifestado por el actor en sede administrativa –cumplo condiciones para jubilarme- y lo demandado en la causa –no reunía los requisitos para jubilarme- la que opina, constituye claro supuesto alcanzado y fulminado por la doctrina de los actos propios. Refiere el fallo recurrido es benevolente con el accionante, premia su incoherencia y justifica un comportamiento reñido con el principio de buena fe.--------

------ Abordando este mismo agravio, ya desarrollado al apelar, el Dr.

///

Nahuelanca, argumentó que debía estarse a lo que destacamos en el Pto.. II.2.- y que, " *Mal podría haberse abogado por un derecho declarando que el mismo no le correspondía, ni que frente al resultado desfavorable, extinguía o renunciaba a otros derechos de las normas laborales, prohibido por las mismas (art. 12 y 58 LCT). La interpretación no es sino la traspolación de la imposición que indebidamente le impusiera la empleadora O. S. S.A., sin haber prevenido con las conductas del art.68 LCT y exigencias del art. 252 LCT, que el organismo previsional admitía los servicios del dependiente L.".*

------ Al exponer este agravio se incurre en una inadecuada técnica para fundar un recurso extraordinario por dos motivos. El primero, porque se reiteran argumentos ya empleados al apelar exponiendo un exclusivo criterio personal del recurrente (Conf. STJCH. S.I. N° 66/S.R.E./09 y 89/S.R.E./010) y el segundo, porque no se repelen adecuadamente los fundamentos sí no se explica, cómo y por qué inadecuadamente se aplicaron los arts. 12, 58 y 68 de la LCT (Conf.: Morelo y Otros. "Códigos..." T° III, pág. 621).----------

------ III. No se despliega crítica, ni comentario alguno, al fundamento de la sentencia –ver última parte del voto del Dr. Nahuelanca: "*Adviértase la notoria diferencia de lo abogado en esta Alzada, con la defensa argumental en la contestación de la demanda, que se dirige con el art. 252 LCT a sostener en lo fundamental la extinción de pleno derecho del vínculo laboral por transcurso del año desde la intimación prevista en la norma citada y a la rescisión de pleno derecho del contrato, posturas precedentemente rechazadas; en cambio en esta Alzada sostiene que todos los servicios resultaron alcanzados por el Dec. 2136/74".*----------

------ IV.- Le agravia que se considere constitucional el art. 255 de la L.C.T. aplicando lo decidido en "V., C. P. c/ C. de P. R. C. S.A. s/ Demanda Laboral", por esa misma sala donde se reconoció que no

existió tacha de constitucionalidad. Asevera que no se reflexionó que se conculcaba el principio de igualdad sino se disponía que la indemnización percibida por el actor a raíz del anterior despido, debía actualizarse conforme a las pautas que expusiera en el Pto. 86 de su casación y que es insuficiente fundar el rechazo de la inconstitucionalidad en el art. 9 L.C.T. pues el principio de prelación de las normas exige aplicar el art. 16 de la Constitución Nacional. Cita doctrina en aval de postura.----------

------ Nuevamente para fundar su critica reiteró argumentos que desplegara al apelar. Omitió relatar el fallo, que dice, no se refirió a la inconstitucionalidad del art. 255 de la LCT, por no haberse planteado en aquel caso.----------

------ Más, como transcribió la sentencia de Primera Instancia y la de la Alzada fácilmente se advierte que en el fallo citado en la sentencia en crisis se esgrimieron razones para estar al texto del art. 255 de la LCT y no considerarlo inconstitucional. La recurrente desarrolla un criterio disímil al de los Sres. Camaristas sobre el particular, olvidando que ya hemos dicho, en más de una oportunidad, que porque una sentencia se incline por una de las corrientes imperantes en la materia no resulta arbitraria cuando la misma cuenta con fundamentos suficientes (Conf.: S.T.J.CH. S.D. N° 08/S.R.E./04 y 9 y 16/S.R.E./06; S.I. N° 45 y 66/S.R.E./08, entre otras muchas más).----------

///

------V.- Por todos los argumentos expuestos precedentes esta casación debió declararse inadmisible por la Cámara si correctamente hubiese efectuado el control contemplado en el art. 293 del C.P.C.C.----------

------ Consecuentemente no sorteará el primer control que este Sala debe detalladamente efectuar de la observancia de todos los requisitos formales exigidos para el correcto planteo de los recursos extraordinarios locales contemplados en el CPCC, que rigurosamente debían cumplirse cuando esta es una causa laboral y reiterativo es nuestro criterio de que: "*Las cuestiones vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones laborales mantenidas entre dependientes y patrones, en principio, son materia ajena al ámbito de la casación;, por ser de hecho y prueba, (S.I. N° 14/91 y 29/S.R.E./09 y S.D. Nº 02/S.R.E./06 y* 10/S.R.E./08).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de casación de la demandada de fs. 1953/2009 y la perdida del depósito de fs. 1952.----------

///

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---

Fdo. Dr. Daniel L. CANEO; Dr. José L. PASUTTI; Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

---

Recibida en Secretaría el 02/03/2011.----------

Registrada bajo el N° 10/S.R.E/2011.- Conste.----------

Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------

///